



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES.

Los suscritos diputados DIP. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ GONZÁLEZ, la DIP. VALERIA GUADALUPE ÁVILA GUTIÉRREZ y el DIP. ITZCOATL TONATIUH BRAVO PADILLA; integrantes del Grupo Parlamentario de HAGAMOS de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que nos son conferidas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política; y los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I, 134 párrafo 1 fracción 1, 136 párrafo 1 y 141 párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la elevada consideración del pleno de este Honorable Congreso, la presente Iniciativa de Ley que reforma los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 5º y 6º de la Ley del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", todos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, al tenor de la siguiente:

INFOLEJ
2574-LXIV

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PRESIDENTES LEGISLATIVOS
RECIBIDO
28 ABR 2023
Alberto
16:30
5454

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- I. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo se han enfrentado en reiteradas ocasiones con motivo de la aprobación de reformas constitucionales y legales. Respecto a las primeras, el Ejecutivo argumenta encontrarse facultado para objetar reformas constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente (Congreso-Municipios), respecto a las segundas ha optado por ejercer el tan conocido "veto de bolsillo", fragmentado así el entendimiento y complicando la construcción de acuerdos.
II. El tratadista Francisco Porrúa Pérez en su obra "Teoría del Estado" nos proporciona ciertos elementos por los cuales debe estar conformado un "Estado"1. Enuncia para su existencia tres elementos fundamentales; una sociedad humana, un territorio y un orden jurídico, este último es creado, aplicado y sancionado por un Poder que dispone de las facultades necesarias para ese objeto, en última y suprema instancia, de manera independiente de otro poder que le sea superior, y por ello se llama

1 Sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

soberano², este Poder en un Estado de democrático recae en el Legislativo.

- III. La creación del orden jurídico en un Estado democrático comienza con la presentación de una iniciativa y adquiere el carácter de ley cuando es aprobada por el Congreso, sancionada y promulgada por el Ejecutivo dentro los ocho días siguientes o en su caso debería ser observada dentro de este plazo. Como se enunció el titular del Poder Ejecutivo se encuentra facultado para objetar un proyecto de ley aprobado por el Congreso, negándole su sanción y en consecuencia su debida publicación.

De acuerdo con el proceso legislativo las observaciones presentadas por el titular del poder ejecutivo deben seguir el procedimiento de una iniciativa, es decir, se turna a una comisión y se emite un dictamen en donde se señala si se aceptan las observaciones o no, el proyecto de dictamen que da respuesta se somete a votación y debe alcanzar los dos tercios del número total de diputados presentes para superar el veto impuesto debiendo ser publicado por el Ejecutivo en un término de ocho días.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo en esta legislatura solo ha ejercido su facultad de observar en una sola ocasión, sin embargo, varias reformas debidamente aprobadas carecen de la debida promulgación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", no obstante que feneció el plazo para presentación observaciones, tal y como se muestra a continuación:

MINUTA		Fecha de entrega a Poder Ejecutivo	Fecha de publicación periódico Oficial "El Estado de Jalisco"	Tiempo Transcurrido
29846	Reforma el artículo 5 y primero transitorio; y se deroga el segundo transitorio del decreto 17114	27/jun/25	3/Jul/2025	6 días
29847	Reforma las fracciones XX y XXI y adiciona la fracción	27/jun/25	3/Jul/2025	6 días

² PORRÚA Pérez, Francisco, Teoría del Estado, México, PORRÚA, 2003, p. 26.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

MINUTA	Fecha de entrega a Poder Ejecutivo	Fecha de publicación periódico Oficial "El Estado de Jalisco"	Tiempo Transcurrido	
XXII al artículo 37 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco				
30133	Adiciona y reforma diversos artículos de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	30/enero/2026	02/abril/2026	62 días
29850	Declara el día 14 de marzo de cada año como, "Día Estatal de Personas con Aptitudes Sobresalientes"	18/Jul/2025	02/agosto/2025	15 días
464	Declara el día 22 de junio de cada año como, "Día Estatal de la Mujer y la Niña Indígena"	13/jun/2025	03/julio/2025	20 días
476	Reforma el artículo 214 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco	30/sep/2025	16/octubre/2025	16 días
30127	Reforma el artículo 124 bis de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco	30/ene/2026	07/marzo/2026	36 días
29855	Reforma diversos artículos de la Ley de Educación, Código Civil Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Penal, todas del estado de Jalisco, en materia de atención a la deserción escolar.	15/sep/2025	21/oct/2025	36 días
30120	Reforma los artículos 149y 177 del Código Urbano para el Estado de Jalisco	01/dic/2025	Sin publicar	
29848	Reforma el artículo 5 y primero transitorio; y se deroga el segundo transitorio del decreto 17114	27/junio/2025	03/Jul/2025	6 días



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

MINUTA	Fecha de entrega a Poder Ejecutivo	Fecha de publicación periódico Oficial "El Estado de Jalisco"	Tiempo Transcurrido	
30150	Reforma los artículos 50, 51, 63, 83, 89, 101 bis y se adiciona una fracción al artículo 90 de la Ley de Agua para el estado de Jalisco y sus Municipios	06/mar/2026	Sin publicar	
30117	Reforma los artículos 448, 452, 455 y adiciona el 455-A al Código Civil del Estado de Jalisco	01/dic/2025	02/abril/2026	122 días
30144	Reforma el artículo 96 de la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco	06/mar/2026	Sin publicar	
30147	Reforma los artículos 142 y 207 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.	10/mar/2026	Sin publicar	
30137	Reforma los artículos 426 y 597; y deroga los artículos 543, 544, 545, 546, y 550 del Código Civil del estado de Jalisco.	16/feb/2026	07/mar/2026	19 días

Fuente: elaboración propia con datos de INFOLEJ y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", consultado el 10 de abril de 2026.

Los anteriores datos demuestran que el titular del Poder Ejecutivo ha osado en no ejercer sus facultades, sin justificación y no siendo las únicas minutas que carecen de sanción y en consecuencia de promulgación. La falta de sanción u observación afecta el orden democrático y el estado de derecho, pues deja en el limbo jurídico las reformas legales que el Poder Legislativo aprobó legalmente, siendo denominado coloquialmente como **"veto de bolsillo"**.

La figura conocida coloquialmente como "veto" pero cuyo término correcto es el de "observaciones". El veto de acuerdo a la definición que nos aporta el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios se define como *"facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso le envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así mientras el*



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras”.³

IV. Respecto a la facultad del Poder Ejecutivo de objetar reformas o adiciones a la Constitución, el Doctor Jorge Carpizo señala que no la posee pues tales actos son producto de un Poder Superior al propio Poder Legislativo, en el mismo tenor Alfredo del Valle señala que siendo la Constitución la ley suprema elaborada por un poder constituyente, no puede ser vetada por un órgano constituido,⁴ posturas con las que personalmente coincido. Luis Carlos Ugalde en su obra “Relaciones ejecutivo – legislativo en México: el caso del veto presidencial” señala que dos casos han generado controversia sobre los alcances del veto presidencial en México: el ejercicio del veto al presupuesto federal y a proyectos de reforma a la Constitución aprobados por el Congreso.⁵ El tratadista presenta tres argumentos en contra del veto a reformas constitucionales, el primero, señala que a los poderes públicos sólo les está permitido lo explícitamente contemplado en las leyes. El segundo, el veto solo se refiere a leyes secundarias y el tercero, el Poder Ejecutivo está situado en un rango jurídico inferior al Constituyente Permanente, y por lo tanto no puede vetar resoluciones emanadas de éste último. A su vez, señala que resultaría un sinsentido el veto a las reformas Constitucionales, pues para superar el veto se requeriría de la misma cantidad de votos que en su momento se requirió para la aprobación de las reformas. Ugalde señala que la mayoría de las constituciones de los países latinoamericanos prevén en sus constituciones de forma explícita la prohibición del presidente para vetar las reformas hechas a la Constitución y presenta un cuadro comparativo⁶:

PAÍS	EXISTE FACULTAD DE VETO PRESIDENCIAL	FORMA DE PERMISO O PROHIBICIÓN AL VETO PRESIDENCIAL
Argentina*	No	Implícita
Bolivia	No	Explícita
Chile	Si	Explícita
Colombia	No	Implícita

³CÁMARA DE DIPUTADOS, Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, 09 enero 2013, http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

⁴ Ibidem, Análisis de la figura del veto, GAMBOA Montejano Claudia, 09 enero 2013, <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SAPI-ISS-14-11.pdf>

⁵ UGALDE, Luis Carlos, Relaciones Ejecutivo-Legislativo en México: El caso del veto Presidencial, 09 enero 2013 <http://132.248.65.15/libros/1/346/35.pdf>

⁶ Idem



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Costa Rica	Si	Explícita
Ecuador	Si	Explícita
Estados Unidos	No	Implícita
México	?	Texto incierto
Paraguay	No	Implícita
Perú	No	Explícita
Uruguay	No	Implícita
Venezuela	No	Explícita

Existen 3 tipos de vetos; el total, el parcial y el veto de bolsillo, el primero consiste en rechazar totalmente el proyecto aprobado por el Congreso, el segundo versa en la reserva de artículos o párrafos muy específicos, y el último consiste en la inactividad del Poder Ejecutivo *negándose a publicar el proyecto, es como si la propuesta no existiera y nadie puede hacer nada al respecto*⁷.

En Jalisco sólo se prevé el veto total pues la Constitución no contempla el supuesto de veto parcial, es decir, en caso de que el Poder Ejecutivo presente observaciones a un proyecto de ley reservándose sólo un artículo o párrafo se entiende observado todo el proyecto, no obstante que respecto del resto del proyecto no se manifieste.

En este sentido, el Poder Legislativo con fecha 30 de julio de 2012, aprobó una adición de una fracción al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció claramente la limitación del Poder Ejecutivo para el ejercicio de la facultad de observar o de veto con respecto a reformas u adiciones a la Constitución:

Artículo 33.....
.....
.....
.....
.....
.....

La facultad de objetar proyectos de ley o decreto no comprenderá lo siguiente:

- I. La aprobación, modificación, derogación o abrogación de la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- II. La aprobación, modificación, derogación o abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los reglamentos internos que se deriven;
- III. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las autoridades del Estado y de los municipios;
- VI. Las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado;
- V. Los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición;
- VI. Los nombramientos que en ejercicio de sus facultades realice el Congreso del Estado; y
- VII. El voto que tenga que emitir en su calidad de constituyente permanente federal, en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....
Para la creación de una norma el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas y promulgadas por el Ejecutivo.

⁷ Sartori, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, Cit. por Idem.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En el mismo tenor el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado, señala que las decisiones del Congreso del Estado que para su validez y eficacia plena requieren de ser sancionadas, promulgadas y publicadas por el Ejecutivo. Así pues, el proyecto de creación de una ley consta de las siguientes etapas:

- Iniciativa. - acto por el cual se pone a consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto;
- Discusión. - acto por el cual el Congreso examina, analiza la procedencia del proyecto de ley o decreto;
- Aprobación. - acto por el cual el Congreso considera adecuado el proyecto propuesto;
- Sanción. - acto mediante el cual el Poder Ejecutivo aprueba o rechaza el proyecto aprobado por el Congreso;
- Promulgación. - Sanción positiva del Ejecutivo al proyecto propuesto por el Congreso.

Entre la aprobación y sanción del proyecto el Poder Ejecutivo una vez que reciba la minuta de ley o decreto con el contenido exacto de la resolución aprobada por el Congreso al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, puede ejercer la facultad de observa que contempla el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, este mismo artículo contempla que si en un término de ocho días el Poder Ejecutivo no presenta observaciones se considerará aprobado y debe ser publicado en un plazo no mayor a 20 días, como máximo contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.

Sin embargo, en reiteradas ocasiones como se ha demostrado el ejecutivo no presenta observaciones a proyectos de ley o decreto ni publica, no obstante lo ordenado en el artículo previamente citado, impidiendo que el proyecto adquiriera la validez y eficacia necesaria para ser vigente, lo anterior se señala pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º de la Ley del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los efectos de la publicación de los actos y ordenamientos legales en el Periódico Oficial, son la publicidad y vigencia legal; además que, el ordenamiento en comento señala que el encargado de dicho órgano de difusión es el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, convirtiéndolo en la única autoridad facultada para ordenar la publicación de cualquier proyecto de ley aprobado, es decir, si no hay mandato del ejecutivo para publicar no se realiza tal acto imprescindible para la vida jurídica de una norma jurídica.

La omisión con dolo de no presentar observaciones a los decretos que reforman, adicionan o crean de leyes, no es una simple omisión es una



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

decisión, el problema radica en un vacío legal en el cual no se contempla qué sucede si el ejecutivo no promulga un proyecto de ley, situación que se resuelve regulando y facultando al Poder Legislativo se ordene la publicación de reformas cuando el Poder Ejecutivo no lo haga dentro de los plazos legales, por lo que se propone las siguientes reformas:

LEY VIGENTE	PROPUESTA
Constitución Política del Estado de Jalisco	Constitución Política del Estado de Jalisco
<p>Artículo 33.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.</p> <p>En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días, y así se anunciará al Ejecutivo.</p> <p>Se considerará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo dentro de los mencionados términos.</p> <p>El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.</p> <p>Todo proyecto de ley o decreto al que no hubiese hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de veinte días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido.</p>	<p>Artículo 33.- [...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>[...].</p> <p>Todo proyecto de ley o decreto al que no se hubiesen hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de veinte días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Transcurrido este plazo, y el Ejecutivo no publique la</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ley o decreto será considerado promulgado y la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

[...].

Los proyectos de ley o decreto objetados por el Gobernador del Estado y que ratifique el Congreso del Estado, deberán ser publicados en un término que no exceda de ocho días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido nuevamente.

[...].

La facultad de objetar proyectos de ley o decreto no comprenderá lo siguiente:

I. a la VI. [...].

I. La aprobación, modificación, derogación o abrogación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los reglamentos internos que se deriven;
II. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las autoridades del Estado y de los municipios;

III. Las resoluciones que dicte el Congreso como Jurado;

IV. Los decretos que con motivo de un proceso de referéndum declaren derogada una ley o disposición;

V. Los nombramientos que en ejercicio de sus facultades realice el Congreso del Estado; y

[...].

VI. El voto que tenga que emitir en su calidad de constituyente permanente



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>federal, en los términos que determina para tal efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las Leyes y decretos a que se refieren las fracciones anteriores, para efectos de la publicación por parte del Poder Ejecutivo, deberán ser enviadas al Periódico Oficial del Estado, debiendo publicarse dentro del plazo que establece el quinto párrafo del presente artículo.</p>	
<p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco</p>
<p>Artículo 39. 1. Son atribuciones de la Mesa Directiva:</p> <p>I. Conducir las sesiones de la Asamblea y asegurar el adecuado desarrollo de las discusiones y votaciones;</p> <p>II. Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, conforme al calendario legislativo,</p> <p>III. Llevar el control de las asistencias de los diputados y las diputadas, tanto al inicio como al final de las sesiones;</p> <p>IV. Cuidar que las iniciativas, los dictámenes, acuerdos legislativos, las propuestas, mociones y demás escritos que se presenten en la sesión, cumplan con los requisitos de formulación y presentación;</p> <p>V. Representar jurídicamente al Congreso del Estado, a través de su Presidente y dos Secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa mas no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos</p>	<p>Artículo 39. 1. [...];</p> <p>I. a VIII. [...];</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rendir informes previos y justificados, incluidos los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este Poder, en la defensa de sus derechos que la ley le confiera en el ámbito de sus atribuciones;

VI. Delegarla representación jurídica del Poder Legislativo de forma general o especial, en caso de considerarlo necesario, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley;

VII. Informar a la Asamblea del ejercicio que se haga de la delegación de la representación jurídica, al término de su encargo;

VIII. Instruir al Secretario General para que realice el registro, seguimiento y la vigilancia de los asuntos encomendados a las comisiones y los comités, así como de las asistencias de los diputados y las diputadas a las sesiones de la Asamblea y a las reuniones de los órganos que establece esta ley;

IX. Rendir un informe de sus actividades a la Asamblea, en la última sesión que le corresponda presidir; y

X. Las demás que le señale esta ley y las disposiciones reglamentarias.

IX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de la ley o decreto al que no se hubiesen presentado observaciones conforme lo señala el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

X. Rendir un informe de sus



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

	<p>actividades a la Asamblea, en la última sesión que le corresponda presidir; y</p> <p>X. Las demás que le señale esta ley y las disposiciones reglamentarias.</p>
Ley del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"	Ley del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"
<p>Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Periódico Oficial: el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";</p> <p>II. Secretario: el Secretario General de Gobierno; y</p> <p>III. Director: el Director de Publicaciones.</p>	<p>Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a la II. (...)</p> <p>III. Presidente de la Mesa Directiva: Presidente de la Mesa del Congreso del Estado de Jalisco; y</p> <p>IV. Director: el Director de Publicaciones.</p>
<p>Artículo 6º.- Al Secretario le corresponde para los efectos de esta Ley ordenar la publicación del Periódico Oficial y supervisar su administración.</p>	<p>Artículo 6º.- Para los efectos de esta Ley, la facultad de ordenar la publicación del <i>Periódico Oficial</i> y de supervisar su administración corresponderá al Secretario; en su defecto, dicha facultad será ejercida por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>

Así pues el "veto de bolsillo" *impide una autentica colaboración entre poderes y termina por dejar al Legislativo a la suerte del Ejecutivo*⁸, *constituyéndose en un instrumento nocivo para las relaciones entre ambos poderes.*

- V. Con base a lo antes expuesto resulta necesario actualizar la norma jurídica para evitar estas prácticas antidemocráticas.

⁸ UGALDE, Luis Carlos, Op cit.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la elevada consideración de los diputados del Pleno de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 5º Y 6º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, TODOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el párrafo quinto del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 33.- [...].

[...].

[...].

[...].

Todo proyecto de ley o decreto que no se hubiesen hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de veinte días, como máximo, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido; transcurrido este plazo, y el Ejecutivo no publique la ley o decreto será considerado promulgado y la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

[...].

[...].

I. a la VI. [...].

[...].

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 39.

1. (...)

I. A VII. (...)

VIII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de la ley o decreto al que no se hubiesen presentado observaciones conforme lo señala el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y

IX. Las demás que señale esta ley y las disposiciones reglamentarias.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo de la Ley del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a II. (...)

III. **Presidente de la Mesa Directiva: Presidente de la Mesa del Congreso del Estado de Jalisco; y**

IV. Director: el Director de Publicaciones.

Artículo 6º.- Al Secretario le corresponde para los efectos de esta Ley ordenar la publicación del Periódico Oficial y supervisar su administración o en su caso a el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

TRANSITORIO.

ÚNICO: El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

**Recinto Oficial del Palacio Legislativo del Estado de Jalisco.
Guadalajara, Jalisco a 28 de abril 2026**


DIP. EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ


DIP. VALERIA GUADALUPE ÁVILA
GUTIÉRREZ


DIP. ITZCOATL TONATIUH BRAVO
PADILLA